



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA, NORTE DE SANTANDER

54172-4089-001-2021-00155-00

Chinácota, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La demanda de Sucesión intestada de la referencia siendo causantes CARMEN ALICIA RAMIREZ IBÁÑEZ y RAFAEL DELGADO CASTILLO interpuesta por el doctor PEDRO ELIAS DELGADO RAMIREZ, REGULO ANTONIO DELGADO RAMIREZ, RAFAEL DELGADO RAMIREZ, MYRIAM DELGADO RAMIREZ, RAMIRO DELGADO RAMIREZ, NELCY ESPERANZA DELGADO RAMIREZ, JESUS ARMANDO DELGADO RAMIREZ y CARMEN SONIA DELGADO RAMIREZ hijos de los causantes referidos; LEONARDO ANDRES DELGADO OCHOA en representación de su señor padre JORGE ENRIQUE RAMIREZ, se inadmitió por auto del 17 de los corrientes, en el cual se precisaron los aspectos que debían ser subsanados.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, se tiene que se corrigieron los numerales 1, 2, 4 y en parte el numeral quinto.

Respecto del punto 3, estos es, allegar el registro civil de nacimiento de JORGE ENRIQUE RAMIREZ para acreditar parentesco con el causante RAFAEL DELGADO CASTILLO, se allega nuevamente fraccionado y no se puede verificar en forma exacta lo que contiene la nota marginal que allí se otea. Por lo anterior, se debe allegar el referido registro con la nota marginal bien legible.

En relación con el registro civil de defunción se allega el de JORGE DELGADO RAMIREZ, persona distinta al que aparece en la partida de defunción de la Parroquia San Juan Bautista de Chinácota que lo es JORGE ENRIQUE DELGADO RAMIREZ, dejando presente que para esta clase de actuación se tiene en cuenta es el registro civil de defunción, por lo que se debe realizar la corrección pertinente en la oficina respectiva.

En lo que atañe a parte del numeral 5, pese a que indica la norma en la demanda no se solicita en forma explícita que se liquide la sociedad conyugal y patrimonial de los causantes, procediéndose a hacer en el escrito de subsanación, sin que se presente la relación de bienes, deudas y compensaciones a que haya lugar.

En consecuencia, dado que no se subsanó la demanda de la referencia, conforme a lo ordenado y al artículo 90 del Código General del Proceso (CGP), ha de disponerse su rechazo y demás decisiones consecuentes.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: rechazar la demanda de la referencia.

Segundo: hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

Tercero: disponer el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez